

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9783

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 y 22 Agosto de 1929)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Afianzado ya el funcionamiento normal de la administración del Seguro Obligatorio Ferroviario en la parte correspondiente al transporte de viajeros, y hechos extensivos sus beneficios al personal ferroviario, ha sido menester dictar diversas disposiciones aclaratorias y numerosos acuerdos del Consejo de Administración para adaptar los preceptos de Real decreto de 13 de octubre de 1928 a la compleja organización ferroviaria y, en particular, a la prolijidad de los documentos personales que autorizan el transporte en cada caso particular.

Por otra parte, la corta, pero ya numerosa experiencia, ha puesto de relieve algunas deficiencias de orden práctico del decreto orgánico, que puedan subsanarse con facilidad, y por ambas razones ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un nuevo texto, refundiendo el primitivo, con las disposiciones posteriores, introduciendo en aquél las modificaciones necesarias y desglosando todo lo correspondiente al seguro de viajeros por ferrocarril para llevar a reglamentos especiales lo que afecta a los demás seguros obligatorios creados por el aludido Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

Núm. 1822

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto texto, desglosado y refundido, para la aplicación del Real decreto de 13 de octubre de 1928 en lo referente al Seguro de viajeros por ferrocarril.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Eduardo Aunós Pérez

Texto desglosado, refundido para la aplicación del Real decreto de 13 de octubre 1928, en lo referente al seguro de viajeros por ferrocarril.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Seguro obligatorio creado en virtud del Real decreto de 25 de abril de 1928, afecta a todas las personas que viajen por ferrocarril, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la clase de coche que ocupen, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la legislación de Ferrocarriles, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas, entendiéndose por tales a los efectos de este Decreto-ley, aquellas cuyos recorridos excedan de 15 kilómetro.

CAPITULO II

Personas protegidas por el Seguro

Artículo 2.º La obligación del pago de la prima del seguro y el derecho al percibo de indemnización en su caso alcanza a toda persona natural mayor de tres años, siempre que concurren las circunstancias que se expresan en este decreto.

Artículo 3.º Considérase protegida toda persona comprendida en este seguro que se halle provista en el momento de tener lugar el accidente de un título de transporte, cualquiera que sea, autorizado expresamente para la circulación ferroviaria en la cual el accidente se produzca.

Artículo 4.º Este seguro protege al asegurado, solamente dentro del territorio español y estaciones fronterizas, desde el momento en que arranca el tren en que comience su viaje hasta el de llegada a la estación de destino o frontera, antes de descender del tren.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choque de trenes en la estación de salida, antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera, antes de descender del tren.

Quedan, asimismo, protegidos en la forma especial que se estipule para el personal ferroviario, con arreglo al presente Real decreto, los maquinistas y fogoneros de las locomotoras destinadas al servicio de viajeros desde el momento en que comience a serles abonado el recorrido correspondiente al tren que han de formar.

CAPITULO III

Accidentes protegidos

Artículo 5.º Se considera indemnizable el accidente que reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que produzca la muerte o una de las incapacidades o lesiones de las señaladas en el artículo siguiente.

2.ª Que sea consecuencia directa de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente a la circulación del tren en que se realice el viaje. Esta última circuns-

tancia la apreciará discrecionalmente la Comisaría, oyendo a la Junta asesora en cada caso, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

3.ª Que no se trate de caídas al subir o bajar del tren.

4.ª Que no medie imprudencia simple o temeraria por parte del asegurado, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por amonorar los daños del siniestro, ni sea consecuencia de acto u omisión debida a infracción, por parte del viajero, de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles.

5.ª Que tampoco provenga de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

CAPITULO IV

De las indemnizaciones

Artículo 6.º Las indemnizaciones que percibirán los asegurados o los beneficiarios, en su caso, serán:

Primero. 30.000 pesetas, si el accidente ferroviario ocasiona la muerte en el acto o como consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes al accidente.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

Lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Comercio se aplicará a las indemnizaciones en caso de muerte, que se concedan con arreglo a este Decreto.

Segundo. Las indemnizaciones en caso de invalidez serán las que se determinan en las siguientes categorías:

- 1.ª categoría, indemnización de pesetas 22.500.
- 2.ª categoría, 16.870.
- 3.ª categoría, 11.250.
- 4.ª categoría, 6.750.
- 5.ª categoría, 3.375.
- 6.ª categoría, 1.125.

Las cuatro primeras categorías no dan derecho a ninguna otra indemnización. Las categorías 5.ª y 6.ª son compatibles con las indemnizaciones determinadas en el número tercero de este artículo para las lesiones.

Primera categoría.

Enajenación mental incurable y absoluta.
Ceguera absoluta y completa de ambos ojos.

Pérdida de ambos brazos, la de ambas manos o ambos pies o de ambas piernas.
Pérdida de un brazo y de una pierna; de una mano y de un pie.

Parálisis completa.

Segunda categoría.

Pérdida completa y definitiva del uso de un miembro superior.

Amputación de muslo o pseudoartrosis de fémur.

Tercera categoría.

Amputación o pérdida definitiva del uso de un miembro inferior, de toda la parte inferior de la rodilla o de un pie.

Pseudoartrosis de tibia.
Sordera completa e incurable de ambos oídos.

Ablación doble testicular.

Cuarta categoría.

Pérdida completa de la visión de un ojo.

Reducción de la mitad de la visión binocular.

Ablación de la mandíbula inferior.
Mutilaciones extensas en ambos maxilares y de la nariz.

Pseudoartrosis del húmero.
Grandes pérdidas de sustancias óseas en las paredes craneanas.

Ablación simple testicular.
Codo bailante o luxación irreductible del mismo.

Anquilosis del codo en posición defectuosa.

Pseudoartrosis de radio y cúbito.
Amputación de cuatro dedos de una mano.

Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos.

Parálisis parcial de un miembro superior (parálisis parcial de plexo braquial, parálisis del radio, parálisis del mediano).

Rodilla anquilosada en defectuosa posición.

Fistula gástrica o estercorácea.

Quinta categoría

Pérdida completa del uso o luxación irreductible del hombro.

Pérdida completa del movimiento de la cadera.

Muñeca o garganta del pie bailante.

Anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición.

Amputación total del pulgar o de otros tres dedos de una mano, del dedo gordo o de los otros cuatro dedos de un pie.

Acortamiento, al menos de cinco centímetros, de un miembro inferior.
Pseudoartrosis de maxilar inferior.

Fistula pleural.
Fistula o cualquiera otra lesión importante del aparato urinario.

Sordera completa y definitiva de un oído.

Sexta categoría

Amputación o pérdida completa del uso de uno o dos dedos de una mano, de dos o tres dedos de un pie, de una falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de una mano.

Pérdida completa de los movimientos de la muñeca o de la garganta del pie.

Pseudoartrosis del radio o pseudoartrosis del cúbito en su tercio superior y medio.

Acortamiento, inferior a cinco centímetros, de un miembro inferior.

Quedan excluidos de modo general de las indemnizaciones de este número según los casos de hernias de cualquier clase o naturaleza y sus consecuencias.

Será considerada igualmente como invalidez la lesión medular consecutiva de un accidente garantizado; pero la definición de invalidez será determinada en estos casos, a los efectos de la indemnización, aplicando, por analogía, la categoría que corresponda de entre las expresadas anteriormente según el grado en que tal invalidez impida al asegurado dedicarse al ejercicio de su profesión o de sus ocupaciones habituales.

Se entiende que la impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro es considerada como equivalente a la pérdida del mismo.

Cuando el asegurado resulte, por consecuencia de un solo y mismo accidente, afectado de varias de las invalideces anteriormente definidas, la indemnización correspondiente será establecida por acumulación de las mismas, pero sin que el importe conjunto de todas ellas pueda ser superior en ningún caso a la suma garantizada para la invalidez de primera categoría.

Todas las dolencias no mencionadas anteriormente se considerarán como incapacidad temporal y solo darán derecho a la indemnización diaria prevista para estos casos en el número tercero de este artículo.

Tercero. En caso de lesiones, éstas serán indemnizadas en la cuantía siguiente: Menos de siete días, sin derecho a indemnización.

Siete días y toda clase de lesiones leves, aun cuando sean de mayor duración, 200 pesetas.

Ocho días, 225 ídem.
Nueve días, 250 ídem.
Diez días, 300 ídem.
Once días, 350 ídem.
Doce días, 400 ídem.
Trece días, 450 ídem.
Catorce días, 500 ídem.
Quince días, 525 ídem.
Diez y seis días, 550 ídem.
Diez y siete días, 575 ídem.
Diez y ocho días, 600 ídem.
Diez y nueve días, 625 ídem.
Veinte días, 650 ídem.
Veintiún días, 675 ídem.
Veintidós días, 700 ídem.
Veintitrés días, 725 ídem.
Veinticuatro días, 750 ídem.
Veinticinco días, 800 ídem.
Veintiséis días, 850 ídem.
Veintisiete días, 900 ídem.
Veintiocho días, 950 ídem.
Veintinueve días, 1.000 ídem.
Treinta días, 1.100 ídem.
Treinta y un días en adelante, pesetas 1.500.

Se entiende por lesión leve aquella que no interese más que los tegumentos externos sin participación de órganos profundos, sin posibilidad de complicaciones inmediatas o tardías capaces de poner en peligro la salud o determinar en lo futuro una incapacidad funcional de cualquier clase que sea.

Artículo 7.º Quedarán reducidas las indemnizaciones señaladas en el artículo anterior al 50 por 100, en los casos en que sea de aplicación la Tarifa serie D, contenida en el artículo 31.

Artículo 8.º Los pagos efectuados por la Comisaría del Seguro Obligatorio en concepto de invalidez permanente serán considerados como anticipo sobre el capital debido en caso de muerte, y se deducirán del mismo si esta última sobreviniera ulteriormente, como consecuencia del mismo accidente, en el plazo de diez meses.

Artículo 9.º Las indemnizaciones podrán abonarse a los beneficiarios, si así lo desean, en forma de renta, o invertir su importe en valores públicos o industriales cuando así lo interesen de la Comisaría.

Artículo 10. Las indemnizaciones, por incapacidad o lesiones no serán embargables en ningún caso.

CAPITULO V

De los beneficiarios.

Artículo 11. En los casos de incapacidad o lesiones la indemnización se percibirá por el propio asegurado o sus representantes legales.

Artículo 12. En los casos de muerte del asegurado tendrán únicamente derecho a la indemnización las personas comprendidas en los cinco artículos siguientes y en la cuantía prevenida en los mismos cualesquiera que sean las disposiciones testamentarias del causante y la legislación civil a que estuviera sujeto.

Artículo 13. Tendrá derecho a la indemnización, en primer lugar, el cónyuge sobreviviente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando el asegurado deje además hijos o descendientes legítimos de un matrimonio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, corresponderá al cónyuge sobreviviente la mitad de la indemnización, y la otra mitad a los dichos hijos y descendientes, juntamente con los del último matrimonio, si los hubiere, en la forma prevenida en los dos artículos siguientes.

Artículo 14. A falta de cónyuge sobreviviente tendrán derecho a indemnización los hijos y descendientes legítimos en la cuantía dispuesta en los artículos 931 a 934 del Código civil.

Cuando el asegurado deje también hijos naturales legalmente reconocidos, se

estará a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 15. A falta de cónyuge sobreviviente y de hijos y descendientes legítimos, tendrán derecho a la indemnización los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes en la cuantía dispuesta en los artículos 939 a 941 del Código civil.

Cuando el asegurado deje hijos y descendientes legítimos e hijos naturales legalmente reconocidos, tendrán derecho cada uno de éstos a una parte de la indemnización igual a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Los hijastros al cuidado del asegurado que sean, además, menores de edad o estén incapacitados, se equipararán a los hijos naturales reconocidos para los efectos del derecho a indemnización.

Artículo 16. A falta de las personas comprendidas en los tres artículos anteriores, tendrán derecho a la indemnización el padre y la madre por partes iguales y si sólo existiera uno de ellos, éste tendrá derecho a la indemnización íntegra.

Artículo 17. A falta de las personas comprendidas en los cuatro artículos anteriores, tendrán derecho a la indemnización los hermanos,

Si no existiesen más que hermanos de doble vínculo o medio hermanos, la indemnización se dividirá entre ellos por partes iguales.

Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, la indemnización se dividirá adjudicando a aquéllos doble porción que a éstos.

Artículo 18. En los casos en que un accidente afecte a varias personas si se duda acerca de quién ha muerto primero, a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el art. 33 del Código civil.

Artículo 19. La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

Cuando el accidente sea susceptible de tratamiento reeducativo a juicio de la Comisaría, se deducirá al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará ésta al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, para que éste se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por una sola vez de los aparatos protésicos que necesiten. El interesado tendrá la preferencia para la utilización de dichos servicios.

En los casos en que proceda, a juicio del Consejo de Dirección y Administración, no se efectuará deducción alguna, abonándose la suma por la Comisaría con cargo a las reservas de administración siempre que el importe de las que abone en la anualidad no exceda del 25 por 100 de las reservas de administración que hubiese constituido durante el ejercicio anterior.

Artículo 20. En casos especiales, que apreciará libremente la Comisaría, y a petición de los interesados, se podrá abonar, a cuenta de las indemnizaciones correspondientes, las cantidades devengadas por los días transcurridos antes del alta definitiva, siempre que el siniestrado haya sido reconocido por el Médico al servicio de la Comisaría y declarado procedente su derecho a indemnización.

CAPITULO VI

De las tarifas.

Artículo 21. Las tarifas de primas se agruparán en cuatro series, que se denominarán A, B, C y D; de las que la B se subdividirá en B-1 y B-2 y la serie C, en C-1, C-2 y C-3.

Artículo 22. La prima obligatoria del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías con arreglo a la siguiente escala:

Serie A.—Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1,01 y 3 pesetas pagarán 0,10.

Los ídem id. entre 3,01 y 5 ídem, pagarán 0,15.

Los ídem id. entre 5,01 y 10 ídem, pagarán 0,25.

Los ídem id. entre 10,01 y 20 ídem, pagarán 0,50.

Los ídem id. entre 20,01 y 30 ídem, pagarán 1.

Los ídem id. entre 30,01 y 40 ídem, pagarán 1,50.

Los ídem id. entre 40,01 y 50 ídem, pagarán 2.

Los ídem id. entre 50,01 y 60 ídem, pagarán 2,50.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Artículo 23. Satisfarán la prima de la serie A, con arreglo a la escala precedente:

1.º Los billetes sencillos o de ida y vuelta, a precio entero o a precio reducido.

2.º Los billetes sencillos o de ida y vuelta que tengan combinación con Empresas de diligencias o automóviles, si bien percibiendo el importe del seguro solamente sobre la parte que corresponda al ferrocarril.

3.º Los billetes a precio entero, que por cuenta del Estado se faciliten a las familias de militares y marinos.

4.º Las autorizaciones gratuitas, sujetas al pago del impuesto del Tesoro.

5.º Las autorizaciones expedidas a mitad o cuarta parte de precio.

6.º Los billetes a mitad de precio para Asociaciones religiosas.

7.º Los billetes de caridad.

8.º Los billetes o pases para conductores de ganados, de vagones frigoríficos y de volatería.

Todas estas primas se percibirán por cada persona que las utilice, con arreglo al importe del billete, por la tarifa general y a precio entero, incluido el impuesto de Transporte, y con exclusión del Timbre y suplementos de servicios de lujo.

Artículo 24. La escala de percepciones que principia en 10 céntimos y termina en tres pesetas, y sea cualquiera la clase de billetes con que se viaje, se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido o cambio de clase, así como en los cobros dobles por infracción del viajero o por hallarse desprovisto de billete, debiendo entenderse que el importe de la prima corresponderá siempre al total del precio del billete que haya satisfecho el viajero.

Artículo 25. Serie B-1.—Abonarán de una vez la prima a razón del 3 por 100 del importe total del billete en todo caso:

1.º Los billetes circulares o semicirculares, incluso los billetes adicionales que se expendan con el billete semicircular o a medida que el viajero avance en su excursión.

2.º Los billetes kilométricos.

3.º Las tarjetas de duración temporal.

4.º Los billetes internacionales, lo mismo se trate de los correspondientes a la tarifa general que los especiales.

5.º Los billetes de las Agencias de viajes.

Artículo 26. Serie B-2. Satisfarán la prima a razón del 5 por 100 del importe del billete:

Los militares, marinos y sus asimilados, extendidos en virtud de la cartera militar de identidad o de la autorización militar para pasaje de tropa.

Artículo 27. Serie C-1. Todos los pases y autorizaciones a nombre de funcionarios públicos que, pertenecientes al Ministerio de Fomento, estén afectos a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías o a organismos dependientes de la misma o que presten servicio en ferrocarriles, así como el personal de las Compañías sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles y afectadas por las disposiciones de este Decreto, satisfarán la prima con arreglo a la siguiente escala:

a) Una peseta por Agente y año en los casos en que éstos estén autorizados a viajar en las Compañías donde presten sus servicios en tercera clase.

Dos pesetas por Agente y año para los que puedan viajar en segunda clase.

Tres pesetas cincuenta céntimos por Agente y año para los que lo efectúen en primera clase.

Las primas anteriores garantizan el riesgo de los Agentes de las Compañías ferroviarias cuando no viajen en funciones del servicio por las líneas de su Compañía o por las extrañas, si no lo hacen con billete ordinario.

b) Por los pases y autorizaciones de que disfrutan las familias de los empleados y Agentes ferroviarios se percibirá la prima con arreglo a la escala que a continuación se expresa:

Pesetas siete por año y familia cuando el Agente tenga derecho a viajar en primera clase en su propia Compañía.

Pesetas cinco por año y familia cuando tengan derecho a viajar en segunda clase.

Pesetas tres por año y familia cuando lo tengan en tercera.

Estas cantidades serán descontadas por la Compañía al Agente ferroviario en unión de la que le corresponda por su seguro individual, debiendo satisfacerlo todos ellos, tengan o no familia.

Los pases de pensionistas ferroviarios, así como los que se extiendan a nombre de sus familiares y los que se faciliten a la viuda, huérfanos o padres de los Agentes fallecidos, se someterán a igual percepción que si se tratase de familias de empleados que pertenezcan al servicio

activo, o sea con arreglo a escala de la Serie C-1, b)

Los pases que en intercambio faciliten las Compañías nacionales al personal de las extranjeras no satisfarán al expedirse prima, pero llevarán un cajetín en que se haga constar que están sujetos al pago del seguro, y su importe a razón de la cuota que corresponde al personal ferroviario deberá satisfacerse en el primer viaje en que se utilice el pase.

Los Habilitados de los Centros oficiales vendrán obligados a cobrar dichas primas de los titulares y a ingresarlas en la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Se considera como personal de las Compañías de ferrocarriles a todos los Agentes y empleados que presten servicio a las mismas con carácter permanente, con retribución fija, eventual o sin retribución, incluso los Médicos, Abogados, Procuradores, así como los Agentes de la Compañía internacional de Coches camas afectos al servicio de movimiento, quedando excluidos de esta asimilación los contratistas de obras y sus encargados y obreros cuando viajen voluntariamente y no sea en actos del servicio. Tampoco se considerarán como ferroviarios a los efectos del pago de la prima los abastecedores de material, dueños de manantiales y sus apoderados o administradores, personal de las minas pertenecientes a las Compañías de ferrocarriles, ni en general, a los encargados de los servicios que no tengan una relación directa con el ferrocarril.

Artículo 28. Serie C-2.—Los pases de conveniencia expedidos a tenor de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1926, abonarán la cantidad de siete pesetas por persona y año.

Artículo 29. Serie C-3.—Los demás pases abonarán las primas siguientes:

Pesetas 10 por año, cuando sean de 1.ª clase.

Idem 6 por ídem, cuando sean de 2.ª

Idem 4 por ídem, cuando sean de 3.ª

La prima correspondiente a estos pases se percibirá directamente por la Comisaría, única que podrá formalizarlos.

Artículo 30. Los pases correspondientes a las Series C, extendidos conjuntamente a nombre de más de una persona, pero que no puedan utilizarse a la vez más que por uno solo de sus titulares, satisfarán una sola prima, pero si no fuera así, satisfarán tantas cuotas como personas puedan utilizarlo.

De la misma manera, las autorizaciones de todas clases, extendidas o valederas para varias personas, satisfarán la prima correspondiente a cada una de las que las utilicen.

Las tarifas de la Serie C se entenderán aplicadas cuando el asegurado demuestre su calidad de viajero ordinario autorizado especialmente para hacer el viaje fuera de toda función de servicio. En caso contrario, será de aplicación la tarifa D.

Artículo 31. Serie D.—Tarifas gratuitas.—Quedan también protegidas por el seguro, sin necesidad de satisfacer prima alguna, pero con el solo derecho a la percepción de la mitad de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, las siguientes personas:

A) Los poseedores de billetes cuyo coste no exceda de una peseta.

B) El personal de las Empresas ferroviarias, cuando viaje en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie de residencia, ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

C) Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en actos del servicio.

D) Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia, de resguardo o de Carabineros; funcionarios o subalternos de Correos y Telégrafos que viajen en función del servicio, y personal técnico o voluntario de Sanidad, que viaje en servicio debidamente justificado.

E) Los que viajen en trenes militares.

F) Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos y sus cuadros de mando, así como todos los militares que viajen con lista de embarque, ya lo hagan formando Cuerpo o aisladamente.

G) Las personas que viajen en locomotoras o trenes de socorro, debidamente autorizadas.

H) También gozarán de este privilegio los pases para uso de los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

Artículo 32. En los casos no comprendidos en este Decreto, y asimismo en aquellos en que por dificultades de la intervención u otras de índole técnica los

gastos de comprobación de las percepciones no compensasen el sistema general de tarificación, se procederá, por similitud con los casos de la tarifa C, al con- cierto o aplicación de tarifas especiales, que serán aprobadas por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

CAPITULO VII

Del modo de reclamar las indemnizaciones
Artículo 33. La prueba del accidente incumba al asegurado o a sus derechohabientes.

Para la prueba de la duración de las lesiones se estará, a ser posible, a lo que resulte de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes. La Comisaría podrá obligar en cualquier momento al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, debiendo estarse, en caso de resistencia del asegurado, a lo dispuesto en el artículo 36. En los casos de disconformidad entre el Médico particular y el de la Comisaría, se estará a lo que un tercero, Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, dictamine, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y los honorarios que fije el Consejo.

Será considerado alta todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el alta médica.

Tratándose de asegurados que ejerzan una profesión liberal o no tengan profesión definida, la indemnización diaria prevista en el apartado tercero, del artículo 6.º sólo le será satisfecha mientras la incapacidad temporal sufrida le impida abandonar su domicilio o residencia.

Artículo 34. Cuando del accidente no haya constancia en la documentación de la Compañía, se tendrá que acreditar por certificación expedida por el Interventor del Estado, el Jefe o Revisor del tren, pareja de escolta de la Guardia civil del mismo, por testimonio de persona veraz que lo hubiese presenciado o por cualquier otro de los medios de prueba admitidos en derecho.

En caso de lesiones, no constituirá prueba admisible la simple declaración del interesado.

Artículo 35. La reclamación del accidente ha de ser formulada a la Comisaría del Seguro Obligatorio, dentro de los cinco días siguientes al de haberse producido, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco días después de ser conocido por los derechohabientes, si fueran éstos los que formularan la reclamación, dentro siempre del plazo general de prescripción establecido.

Artículo 36. En los casos en que no se haya presentado la reclamación en el plazo establecido en el artículo anterior y ésta se formule antes del plazo señalado en el artículo 39, no se dará recurso alguno a los interesados contra los acuerdos del Consejo de Dirección y Administración del Seguro obligatorio en los extremos referentes a la calificación de las lesiones.

También quedarán privados de todo recurso, sobre los mismos extremos, los interesados que se niegan a cuantos reconocimientos se estimen precisos por los facultativos designados por la Comisaría y a los que ésta estime pertinentes en cumplimiento del artículo 53.

En los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores, el Consejo de Dirección y Administración calificará discretionalmente la clase de incapacidad y la importancia de las lesiones, atendiendo a los informes de sus facultativos y prescindiendo del tiempo que efectivamente hayan tardado los lesionados en ser dados de alta.

Artículo 37. Tan pronto como la Comisaría tenga conocimiento de haber ocurrido un accidente, pondrá a disposición del beneficiario, si le fuese conocido, la indemnización correspondiente.

Para que el beneficiario pueda percibir la indemnización habrá de presentar, además de la prueba especial que exijan las circunstancias de cada caso, los siguientes documentos:

1.º Instancia expresando el nombre, apellidos, profesión habitual y domicilio del siniestrado; lugar, día, hora, tren y línea en que ocurrió el accidente y causas que lo motivaron; lesiones sufridas y lugar de la hospitalización en su caso.

2.º El billete, pase, autorización, etétera, etc., del viaje y el talón resguardo, en su caso, a menos que, extraviados en el accidente se acredite su condición de asegurado.

3.º Certificado facultativo del accidente sufrido.

4.º Certificación de nacimiento, pasaporte u otro documento fehaciente.

5.º En el caso de asegurados de las

tarifas C, certificación a que alude el artículo 30, párrafo tercero.

6.º Certificación de defunción e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

7.º Las correspondientes certificaciones del Registro civil que justifiquen su parentesco con el causante.

Salvo en los casos en que el cónyuge sobreviviente lo sea en primeras nupcias, se presentará, además, testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante, o testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos. Los anteriores documentos podrán sustituirse, a juicio de la Comisaría, con una información judicial, con una información de tres testigos ante la Autoridad, agente o funcionario que la Comisaría designe en cada caso, o con los informes que la propia Comisaría directamente obtenga de personas calificadas de la localidad.

Los documentos que acrediten la personalidad del beneficiario, cuando se trate de extranjeros, deberán ser autorizados por el representante consular.

Artículo 38. Cuando el accidente no sea mortal, se presentarán los documentos 1 al 5 del artículo anterior, cuidando de avisar los ulteriores cambios de residencia y domicilio del siniestrado.

Artículo 39. Todo derecho a indemnización caduca a los diez meses de no haber sido reclamado. Dicho plazo se contará a partir del día en que ocurrió el accidente.

Artículo 40. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro Obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que, a su costa, se le sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, sus filiales, sucursales o correspondientes.

Artículo 41. Una vez abonada por la Comisaría del Seguro Obligatorio la indemnización correspondiente a las personas a las que haya declarado con derecho a ella, no se admitirá ninguna reclamación, cualquiera que sea su fundamento, por parte de quienes no hayan comparecido en el expediente, sin perjuicio del derecho que puedan ejercitar ante los Tribunales ordinarios contra los perceptores.

Artículo 42. El cobro por los interesados de la correspondiente indemnización, salvo en los casos en que expresamente se haya concedido con carácter provisional y a cuenta de la definitiva, implica su conformidad con la indemnización declarada y la renuncia a toda reclamación.

Artículo 43. Contra las resoluciones del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio, referentes a concesión o denegación de indemnizaciones, salvo en los casos previstos en los artículos 5.º, condición segundo y 36, podrán los interesados recurrir, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la notificación, únicamente ante el Tribunal Arbitral, constituido con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente.

A estos efectos se considerarán notificadas las resoluciones a partir del día siguiente a la fecha en que figure recibido por el interesado el traslado, que le remitirá la Comisaría por correo, en pliego certificado.

Artículo 44. El Tribunal Arbitral estará formado: por un Magistrado del Tribunal Supremo, con residencia en Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal-Letrao del Instituto Nacional de Previsión, o un Subdirector del mismo, y un Inspector Jefe de la Inspección general de Previsión designados todos por el Ministro de Trabajo y Previsión.

El Secretario de este Tribunal será designado libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión, a ser posible entre Secretarios de Sala del Tribunal Supremo. Los fallos de este Tribunal serán ejecutivos e inapelables.

Artículo 45. El Tribunal Arbitral en los casos de temeridad notoria, impondrá a los reclamantes la obligación de satisfacer las costas de alzada, que no podrán exceder del diez por ciento de la indemnización concedida o, en el caso de que no se hubiera concedido ninguna, de la que se pretenda y nunca de 250 pesetas.

El pago de las dichas costas se descontará de la indemnización o se hará efectivo, en su caso, por la vía de apremio, remitiendo al efecto la correspondiente certificación a la Autoridad económica de la provincia a que el reclamante corresponda.

Artículo 46. El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Tribunal arbitral, establecerá el procedimiento por el que habrán de substanciarse estos recursos.

CAPITULO VIII

De las Compañías ferroviarias

Artículo 47. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta, en que figure el importe total mensual recaudado por las Administraciones, por las estaciones y revisores e interventores en ruta, análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de Transportes, o en la forma que ordene la Comisaría, previo informe de la Junta asesora; remitirán esta cuenta a la misma, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre y tendrán siempre a su disposición los justificantes necesarios para que pueda hacer cuantas comprobaciones considere convenientes.

Artículo 48. Dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre ingresarán el importe de la recaudación en la Caja de la Comisaría, o en las Sucursales del Banco de España, sea cual fuese su cuantía, con abono a la cuenta corriente que la Comisaría tiene abierta en la Central de dicho Banco en Madrid; quedando facultada la Comisaría para conceder un mes más de plazo a aquellas Empresas ferroviarias que justifiquen la imposibilidad de presentarla en el anteriormente fijado.

Artículo 49. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro de la prima del viajero y de las primas concertadas, y la negativa al pago por el viajero, en la taquilla, o al ser requerido por el revisor, se considerará como falta de billete y se procederá del mismo modo establecido por la legislación ferroviaria para los viajeros que viajan sin billete, y con iguales derechos para el revisor.

Artículo 50. Las comprobaciones de ingresos se harán por el personal de la Comisaría, en las oficinas centrales de las Compañías, en las estaciones y a los interventores en ruta, debiendo exhibir la correspondiente orden de servicio.

Estas comprobaciones pueden hacerse dentro de los cinco años siguientes a su formalización, y si hubiere diferencias, y el Consejo estimase que habían sido producidas con mala fé, impondrá como sanción a la Empresa el pago de la suma defraudada.

Artículo 51. Las Compañías deducirán de los ingresos realizados por cada una, y como compensación de gastos de administración del impuesto, el 4 por 100 de la recaudación efectuada, siendo de su cuenta el material y documentación necesarios para la realización del servicio.

Esta deducción podrá reducirse o anularse temporalmente, si se observase negligencia por parte de la Compañía, pudiendo la Comisaría organizar debidamente los servicios a costa de aquella.

Las Compañías utilizarán para la percepción de la prima del seguro obligatorio sus propios billetes o documentos de transporte, consignando en ellos el importe de la prima percibida.

Artículo 52. En el caso de falta de liquidación por las entidades ferroviarias, la Comisaría procederá a cobrar por la vía de apremio, mediante certificación del descubierta, que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro Obligatorio y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiere correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiese cobrado de menos.

Transcurrido el plazo fijado en el artículo 48 sin que las Compañías verifiquen el ingreso de la suma recaudada, la Comisaría procederá a cobrar por la vía de apremio, mediante certificación del descubierta que remitirá a la correspondiente Delegación de Hacienda, el importe del débito que resulte de la liquidación que hubiese remitido con arreglo al artículo 47.

Artículo 53. Las Compañías ferroviarias y su personal deberán dar a los médicos al servicio de la Comisaría cuantas facilidades sean precisas para el mejor cumplimiento de su misión sanitaria en relación con las víctimas de los accidentes ferroviarios, quedando autorizados dichos facultativos para viajar en los trenes de socorro.

Igualmente facilitarán la investigación por parte de la Comisaría y con el concurso de los laboratorios psicotécnicos del Ministerio de Trabajo y Previsión de las causas subjetivas de los siniestros y de los accidentes personales con objeto de colaborar a la obra de la prevención de los mismos.

CAPITULO IX

De la Comisaría del Seguro Obligatorio

Artículo 54. Corresponde a la Comisaría del Seguro Obligatorio creada por Real decreto de 13 de octubre de 1928, como organismo afecto a la Inspección general de Previsión del Ministerio de Trabajo y Previsión, la gestión y administración del Seguro Obligatorio y de los demás que con este carácter se implanten.

Artículo 55. La Comisaría del Seguro Obligatorio se regirá por un Consejo de Dirección y Administración y una Junta asesora. El personal directivo y facultativo indispensable será nombrado por el Consejo entre el de la Inspección general de Previsión o que haya pertenecido a ella o a sus Juntas consultivas de Seguros y la de Ahorro. El Consejo nombrará también el personal de la Intervención de ferrocarriles para los servicios de especial competencia y el auxiliar que fuese necesario, atendiendo con preferencia al de la Inspección general de Previsión y al Auxiliar procedente de la Reeducación profesional en instituciones oficiales. Este personal sólo podrá ser separado por causas de incapacidad o faltas en el servicio, previo expediente y por acuerdo del Consejo, con audiencia del interesado.

Los Letrados que hayan de nombrarse con carácter permanente habrán de pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado.

El personal facultativo sanitario será nombrado por concurso, en las condiciones que fije el Consejo, o por este mismo directamente, caso de declararse desierto aquél.

Artículo 56. El Consejo de Dirección y Administración estará formado por un Presidente y ocho Vocales, de los que uno actuará de Secretario.

Será presidente un ex-Ministro o ex-Director general o Jefe superior del Ramo, y Vicepresidente primero, el Inspector general de Previsión, y Vocales, el Subinspector general de Seguros y un Inspector del Cuerpo, Jefe de Administración; dos nombrados por el Patronato Nacional de Turismo; otro del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles, letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento; otro designado por el Consejo superior de Ferrocarriles; otro nombrado por el Ministerio de Hacienda y el Director de los servicios.

Habrá un Vicepresidente segundo que será elegido por el Consejo de entre sus Vocales.

Para que el Consejo se pueda constituir precisa la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y para que los acuerdos sean válidos, habrán de adoptarse por mayoría entre los asistentes, teniéndolo el Presidente de calidad en caso de empate.

Si hubiese necesidad de segunda convocatoria, ésta se celebrará al día siguiente laborable, a la misma hora, en el mismo local, y los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de Vocales que actúe.

Artículo 57. La Junta Asesora del Seguro ferroviario de viajeros será presidida por el Director de los servicios, actuando de Secretario el Vicesecretario de la Comisaría.

Formarán parte de ella tres representantes de las Compañías ferroviarias, designados por las tres de mayor recorrido, el Secretario del Consejo, el de la Comisaría y el Jefe de la Sección de Contabilidad.

Esta Junta informará en todos los aspectos técnicos del Consejo acuerde, y propondrá los dictámenes técnicos en los expedientes de siniestros antes de ser llevados a Consejo; funcionará con independencia de éste, siendo sus facultades puramente informativas. Será preceptivo su informe en los accidentes que afecten al personal ferroviario, y en los demás casos señalados en el presente Real decreto.

Artículo 58. El Consejo de Dirección y Administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades.

Artículo 59. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por el Real decreto de 13 de octubre de 1928, en concor-

CAPITULO X

Del régimen económico

dancia con el de 25 de abril del mismo año, las de nombramiento y separación del personal, fijando sus retribuciones y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, en relación con los seguros de viajeros, así como cualquiera otra clase de servicios que puedan confiarse a su gestión.

Corresponde, en particular, al Consejo redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, proponer las tarifas ordinarias y especiales y las condiciones de las operaciones de seguros, celebrar conciertos para la percepción de las primas, conceder o negar las indemnizaciones fijando en cada caso la que sea procedente, otorgar recompensas cuando lo estimen pertinente, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio.

Podrá asimismo establecer, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º, los servicios complementarios de ahorro y demás que sean precisos para la buena marcha de las operaciones.

El Consejo de Dirección podrá delegar las funciones que estimen convenientes en el Director de los servicios aparte de las que especialmente por este Reglamento se le encomiendan.

Artículo 60. Serán facultades propias del Presidente ostentar la representación de la Comisaría, convocar y presidir las sesiones del Consejo, otorgar los poderes necesarios para la representación de la Comisaría en litigios o cuestiones judiciales y refrendar con su firma todos los acuerdos del Consejo.

El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Secretario del Consejo tendrá a su cargo la citación para las sesiones, redacción de las actas, custodia de los libros en que se extiendan, y certificará de los acuerdos que se adopten, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

Artículo 61. Los servicios y personal de la Comisaría se distribuirá en la siguiente forma:

Un Director de los servicios, que asumirá la dirección de todos los servicios que se le encomienden por el Consejo y la jefatura de todo el personal afecto a la Comisaría, cuidará del exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y firmará, en unión del Jefe de la Sección de Contabilidad, o en su defecto del Cajero, las órdenes para la situación de fondos, pignoración o venta de valores.

Un Secretario general, Jefe inmediato del personal administrativo, que ejercerá la inspección directa del mismo, teniendo a su cargo las Secciones de Registro, Archivo y Estadística y la tramitación de los expedientes de siniestros e incidencias hasta su resolución definitiva por el Consejo. Sustituirá, en ausencia, vacante o enfermedad, al Director de los servicios.

Un Vicesecretario, que ejercerá las funciones de Secretario en la Junta Asesora, sustituirá al Secretario general y actuará como Secretario auxiliar de la Dirección técnica.

Un Jefe de la Sección de Contabilidad, que tendrá a su cargo la contabilidad, inspección técnica, administración e intervención de todos los servicios de Caja, cumplimentando los acuerdos de carácter económico que se adopten por el Consejo, en especial los referentes a compra, venta o pignoración de valores, vigilando la recaudación y firmando con el Director de los servicios los talones y órdenes de situación de fondos, pignoración o venta de valores y constitución y retirada de depósitos.

Los servicios de inspección encomendados por Real orden de 25 de febrero de 1929 al Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles y los médicos y veterinarios estarán bajo la inmediata inspección de un funcionario técnico por cada uno de estos servicios, designados por la Comisaría, que vigilará el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la misma en cuanto con ellos se refiera. Estos funcionarios técnicos serán los únicos que percibirán asignación permanente, y los restantes solamente percibirán, en cada caso que actúen, los honorarios que se fijen por el Consejo.

Cuando los servicios que se encomienden por la Comisaría a los Interventores del Estado en los ferrocarriles se refieran a comprobación de liquidaciones remitidas por Compañías ferroviarias, se procurará efectuar éstas en unión de un funcionario de la Comisaría, que exhibirá la correspondiente orden de servicio.

Artículo 62. La Comisaría del Seguro Obligatorio gozará de autonomía y personalidad jurídica plena para todos los servicios que se le encomienden, con la consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse, personarse y actuar en justicia en todos los tribunales y jurisdicciones de cualquier orden, disponiendo libremente sus operaciones, sin sujeción a las prescripciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916.

Artículo 63. La Comisaría del Seguro Obligatorio reasegurará, sin limitación alguna, en Compañías españolas legalmente inscritas en España, la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 64. Para el funcionamiento, pago y administración de sus servicios y bonificaciones al personal del Consejo y de la Comisaría, percibirá ésta el tanto por ciento fijado en los artículos 34 y 49 del Real decreto de su creación, los intereses de las reservas y las sumas que se acuerden por otros servicios que puedan encomendarsele.

Artículo 65. La Comisaría, además de la cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, en la que se abonarán las recaudaciones de las Compañías ferroviarias, podrá abrir cuentas en todos los Bancos y establecimientos de crédito que considere necesario para la buena marcha de sus operaciones, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 66. Los valores que adquiera la Comisaría para establecer sus reservas, habrán de ser depositados en el Banco de España, del que no podrán ser retirados sin acompañar certificación del Secretario del Consejo de Dirección y Administración, en que conste haberse acordado así por el Consejo.

Artículo 67. Los documentos de cobro, pago; las situaciones de fondos, cheques, órdenes de compra, venta o pignoración de valores; y, en general, todos los documentos de carácter administrativo, se librarán con las firmas del Director de los servicios y del Jefe de la Sección de Contabilidad, que serán sustituidas, cuando fuese necesario, por las del Secretario general y el Cajero, respectivamente.

Artículo 68. La Comisaría del Seguro Obligatorio formará su presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo y Previsión.

Siempre que el Consejo lo estime conveniente, y mensualmente, cuando menos, dos Consejeros, por delegación del mismo, verificarán la comprobación de los fondos y valores de la Comisaría.

Artículo 69. La Comisaría del Seguro Obligatorio fomarará todos los años un balance, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiéndolo después al Ministro de Trabajo y Previsión, que en caso de duda recabará dictamen de la inspección general de Previsión, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de diciembre de cada ejercicio.

Artículo 70. La Comisaría del Seguro Obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso, que ascenderá al 10 por 100 de las primas que se hubiesen cobrado durante el año anterior.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados, pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados, y el 20 por 100 de estas cantidades, para gastos, Médicos, facultativos de la Intervención del Estado y los que pueda causar el funcionamiento del Tribunal arbitral. El sobrante de estos recursos se entregará al Patronato Nacional de Turismo, con la liquidación del último trimestre de cada año.

Artículo 71. Queda obligada la Comisaría del Seguro Obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestros y para fluctuación de valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto de las primas en el ejercicio precedente, cesará de constituirse. También constituirá una reserva de gastos de administración con el remanente que quedare de los mismos.

Artículo 72. La Comisaría del Seguro Obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgos en curso, la de siniestros pendientes y la especial pa-

ra supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos o inmuebles, y reservando en caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reserva.

Artículo 73. La Revista de Previsión publicada por la Inspección general será el órgano oficial de la Comisaría del Seguro Obligatorio para todos los efectos de avisos oficiales, plazos, citaciones y cuantías noticias exijan publicidad.

Artículo 74. El importe del 1 por 100 de la recaudación bruta a que se refiere el artículo 49 del Real decreto de 13 de octubre de 1928, se invertirá en el pago de los haberes al personal técnico y administrativo de la Comisaría, y el otro 1 por 100 a que se refiere el mismo artículo se entregará al Instituto de Reeducación Profesional para prótesis y reeducación de inválidos.

Una vez deducido este dos por ciento y después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acrediten a las Empresas ferroviarias para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejaren las primas del seguro de viajeros será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional de Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por bonos trimestrales dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual en concepto de reserva especial.

Beneficios especiales.

Artículo 75. La Comisaría queda exenta por razón de todas sus operaciones, bienes, valores y reservas, de los impuestos de utilidades, contribución industrial y territorial, timbre, seguros y derechos reales, y, en general, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos a favor del Estado o de las entidades locales.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Mientras no se conozca la base para la fijación a que se refiere el artículo 34 del Real decreto de 13 de octubre de 1928, para atender a las obligaciones de la Comisaría, se calculará aquélla por el Consejo y aprobará por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Segunda.—Las disposiciones referentes a los seguros de ganados y de transportes terrestres y marítimos del Real decreto de 13 de octubre de 1928, serán objeto en su día de una reglamentación especial.

Tercera.—Hasta tanto que se efectúe la aplicación del seguro a las líneas de automóviles, el límite fijado para las exenciones de pago de la prima, será de dos pesetas.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 31 julio de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1823

Don Mateo Ramón Gamundí, Abogado, Juez Municipal regente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, por disfrutar permiso del propietario.

Por el presente edicto que se expide en méritos de autos ejecutivos, promovidos por D. Antonio Far Cañellas, contra Don Ramón Maroto Moxó, se sacan por tercera vez, sin sujeción a tipo, los siguientes:

1.º Un censo que grava una porción de tierra con casa, sito en término de esta ciudad, y caserío llamado «Son Serra» de pensión ocho libras y ocho sueldos equivalente a veintiocho pesetas, redimible al fuero del tres por ciento, justipreciado en trescientas cincuenta pesetas.

2.º Un censo de siete cuarteras de trigo y al alodio sobre el predio Son Vidal del término de Buñola en el valle de Orient, justipreciado en dos mil novecientas dieciséis pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

3.º El alodio sobre el predio indicado Son Vidal es a veinte de laudemio. Valorado en sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

4.º Alodio que grava Son Terrasa, de Buñola, sito en el valle de Orient, que como el anterior es también a veinte de

laudemio, cuyo alodio fué justipreciado en veinticinco mil pesetas.

5.º Censo que grava la finca Son Parot, de Buñola, valle de Orient, consistente en la prestación de cuatro capones y medio. Valorado en quinientas catorce pesetas.

6.º El alodio que grava la finca afecta al censo del número anterior, y es también a veinte de laudemio, valorado en quince mil pesetas.

7.º Alodio que grava el predio denominado Col Rey sito en el lugar y valle de Orient del término de Buñola, al vigésimo de laudemio. Justipreciado en dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Los peritos que practicaron la valoración fueron los Letrados D. Tomás Mun-taner y Don Pedro Ribas.

CONDICIONES

La subasta tendrá lugar el día diecinueve de septiembre próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo depositar previamente en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirvió para la segunda subasta, siendo la presente, como tercera, sin sujeción a tipo: Que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación; y que las cargas y gravámenes, anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; que los señalados con los números 5 y 6 formarán al igual que los 2 y 3 un lote por separado y los restantes un lote cada uno. Y los gastos inherentes a la adquisición serán de cuenta exclusiva del adquirente.

Palma de Mallorca a diez agosto de mil novecientos veintinueve.—Mateo Ramón.—El Secretario, P. H., Juan Cabanes.

Núm. 1830

«GAS Y ELECTRICIDAD, S. A.»

PALMA DE MALLORCA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 28 y sus concordantes de los Estatutos sociales, se convoca a los señores Accionistas de esta Compañía a la Junta general extraordinaria que se celebrará el día 3 de septiembre próximo, a las 16 horas, en el domicilio social, calle de Morey, 35, para deliberar y resolver acerca del siguiente

ORDEN DEL DIA

a) Emisión, suscripción y liberación de las Acciones que la Sociedad tiene en cartera.

b) Aumento de capital, emisión de nuevas Acciones, suscripción de las mismas y subsiguiente reforma de los Estatutos de la Sociedad.

c) Los demás asuntos que tengan relación con los que anteceden y sean consecuencia o complemento de ellos.

Los señores Accionistas deberán cuidar de dar cumplimiento a lo expuesto en el artículo 29 de los Estatutos para tener derecho de asistencia a la Junta, pudiendo depositar sus títulos en la Caja Social, en la Banca March, de Palma, y en la International Banking Corporation, de Barcelona.

Palma de Mallorca, 21 de agosto de 1929.—El Consejero en funciones de Secretario, L. Riera y Soler.

ANUNCIO

HABIENDOSE EXTRAVIADO

la póliza de seguro de vida de la Compañía «La New-York» hoy «La Equitativa» (Fundación Rosillo) número 4.622.629 de pesetas 25.000, expedida por dicha compañía en 16 de abril de 1909 sobre la vida de Don Bernardo de Olives de Olives, Conde de Torre Saura, se hace público el hecho a los efectos de la R. O. del Ministerio de Fomento de 27 de marzo de 1915; advirtiéndose que si en el término de 30 días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio no se presenta reclamación ante la citada Sociedad, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá 71, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA